

Goberna, Bustamante, Castellar, Castillo (D. Benigno), Castillo (D. José María), Cuero, Cortazar, Cuatrecasas, Dávila y Prieto, Echeverría, Elizalde, Escudero, Espinosa, Gallo, García Coma, Gorozope, Guerra, Guerrero, Guandurza, Gutiérrez (D. Luis), Hernández (D. Rufocindo), Horcasitas, Huarte, Lope de Vergara, Llergo (D. Manuel), Malo, Medina y Madrid, Mendoza, Miranda, Montalvo, Monter, Montoya, Miramón, Cora, Movellán, Nájera, Nueva, Oyarzabal, Pacheco, Leal, Pacheco (D. Miguel), Palao, Palao, Pérez de Lebríja, Pérez Palacios, Portugal, Quintana, Quintanar, Quintero (D. Antonio), Ramírez (D. José Miguel), Ramírez (D. Pedro), Requena, Roma, Ruiz, Salazar, Sierra, Valdés (D. Antonio), Valdés (D. Juan), Valentín, Vajo, Victoria, Irazabal, & Legoyen.

Segunda parte del artículo. "Las autoridades serán perennes."

Subsecuentemente discutida, hubo lugar á votar y se aprobó por los 33 Sres. siguientes: Adorno, Aroz, Arriola, Barajas, Barreiro, Becerra, Berruena, Davila y Prieto, Echeverría, Espinosa, García Coma, Guerrero, Horcasitas, Huarte, Lope de Vergara, Llergo (D. Manuel), Malo, Medina y Madrid, Mendoza, Monter, Montoya, Movellán, Nájera, Nueva, Pacheco (D. Miguel), Palao, Pérez Palacios, Portugal, Quintana, Quintanar (D. Antonio), Valdés (D. Juan), Irazabal, & Legoyen; contra los 31 que siguen: Azoar, Bustamante, Castellar, Castillo (D. Benigno), Castillo (D. José María), Cortazar, Elizalde, Escudero, Gallo, Gorozope, Guerra, Hernández (D. Rufocindo), Mendoza, Miramón, Montalvo, Miramón Cora, Oyarzabal, Pacheco Leal, Palao, Pérez de Lebríja, Quintanar, Ramírez (D. Pedro), Requena, Roma, Ruiz, Salazar, Sierra, Valdés (D. Antonio), Valentín, Vajo, y Victoria.

Se levantó la sesión. No asistieron por enfermedad, los Sres. Ahumada, Gomez Anaya, Gomez (D. Felipe), O-Horán, Olagubet, Régules, y Vargas; por tener licencia, los Sres. Arce, Berruena, Escudero, Gomez de la Cortina, Gordoa, Llergo (D. Gerónimo), Paredes, y Velasco; y sin ella, los Sres. Alonzo, Barrios, Bernal, Blanco, Cortina (D. Lorenzo), Couto, Cuevas, Eucalada, Garza Flores, Gutiérrez (D. Mateo), Hernández (D. José María), Monterde, Muria, Tagle, y Vexna.

La copia.—J. N. Espinosa de los Monteros.

GOBIERNO GENERAL.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Gobierno del estado de S. Luis Potosí.—Circular.—Núm. 29.—Al ocuparse el soberano congreso general de dictar las bases que sirvan á la reorganización de la república, ha tenido á bien expedir su decreto de 3 del corriente que contiene las primeras, y en virtud de las cuales las legislaturas de los estados deben cesar, nombrando antes cinco individuos que formen una junta departamental con funciones de consejo de gobierno.

La augusta legislatura de este estado recibió el mencionado decreto á tiempo mismo de concluir uno de los períodos de sus sesiones ordinarias, y con este motivo dispuso proceder luego al nombramiento de los individuos que debieran componer la junta referida, lo que verificó por su decreto núm. 57, terminando de esta manera sus sesiones. La junta debiera reunirse el lunes 12 del presente, y satisfecho de esta manera lo dispuesto por el soberano congreso general, con respecto á la cesación de la augusta legislatura, lo está igualmente cuanto se previene con relación á lo gubernativo y judicial en los demás artículos, adelantándose el paso para las demás reformas que en lo sucesivo tuvieran á bien decretar.

Entre tanto, no teniendo en manera alguna lo que hasta ahora se ha practicado, á cambiar la administración interior del estado, ni á suspender la observancia de sus respectivas leyes y reglamentos, las autoridades superiores é inferiores cuidarán de que por ningún modo se intertala el orden de la observancia de aquellas, prestandose el máximo de las instituciones; desplegando el máximo celo para que manteniendo su vigor las leyes, contengan en sus límites á los que, bien por pretensiones avanzadas, ó por oposición al presente orden de cosas, intentaren prevalerse de las circunstancias para tramitar algún desorden.

La tranquilidad que reina en todo el estado, el bien que se desea á sus habitantes, y los deseos que generalmente se advierten de su conservación, no presentan temor el mas leve de que se pretenda alterar; y siendo por tanto mas criminal el que se adviere á impedir un atentado de tal naturaleza, las autoridades respectivas, llegado el caso, deberán proceder con toda actividad y energía á extinguir sus males, sujetándolo en el acto á la severidad de la ley, y dando parte á este gobierno para las demás providencias que se estimaren oportunas.

Lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque.

Dios y libertad. S. Luis Potosí, octubre 9 de 1835.—Juan José Domínguez.—Manuel Lozano, secretario.

Núm. 57.—El gobernador del estado á sus habitantes, sabed: Que el honorable congreso constitucional ha expedido el decreto que sigue:

El congreso constitucional del estado se ha servido decretar lo siguiente:

Habiendo procedido antes de cesar en sus funciones, y obsequiando el art. 2 del soberano decreto expedido por el congreso general en 3 del corriente, á la creación de la junta departamental que se creó en lo sucesivo de consejo de gobierno, resultando para componerla, los ciudadanos licenciado José Mateo Tecán, presbítero José María Guillen, Pascual Aranda, Mariano Martínez y Pablo Legueta.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del estado, y lo hará publicar, circular, cumplir y obedecer. S. Luis Potosí 8 de octubre de 1835.—Pascual de Aranda, diputado presidente.—José María Gomez, diputado secretario.—Francisco de P. Calibreta, diputado pro-secretario.

Por tanto, ordeno se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique y circule á quienes correspondiere.

S. Luis Potosí 8 de octubre de 1835.—Juan José Domínguez.—Manuel Lozano, secretario.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MATAMOROS.

Excmo. Sr.—Participa á V. E. para su superior conocimiento, lo ocurrido en este puerto en las fechas siguientes.

ENTRADAS.

Día 17. Bunde suficiente de la barra del río Bravo el bergantín goleta de guerra nacional Veracruzana procedente de la mar, su capitán Juan José de la Cruz, teniente de la armada nacional D. Blas Verdians.

Día 21. En el río Bravo goleta americana Briza procedente de New Orleans, con diez y siete días de navegación; su capitán Chester, tripulación 71 toneladas de cargamento abarrotado, consignado á D. Domingo Marcos pasajeros, D. Matías Aguirre y Vergara, napolitano, y D. Mauricio Petil, francés, botanico; D. Juan Walker, de los Estados-Unidos, comerciante.

SALIDAS.

No hubo. Dios y libertad. Matamoros, setiembre 21 de 1835.—Antonio A. Wyle.—Excmo. Sr. ministro de guerra y marina.

DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

El ciudadano José Gomez de la Cortina, capitán del batallón del comercio y gobernador del distrito federal.

Por el cumplimiento de hacienda se me ha comunicado el decreto que sigue.

Para el cumplimiento de este decreto.—Departamento del interior.—El Excmo. Sr. presidente interior de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dignarse el decreto que sigue.

El presidente interno de los Estados-Unidos Mexicanos á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Substituirán los gobernadores que actualmente existen en los estados, aun cuando hubieren cumplido el tiempo que prohiben las constituciones de ellos; pero sujetos para su pertenencia, y en el ejercicio de sus atribuciones, al supremo gobierno de la nación.

2.º Las legislaturas cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones legislativas; pero antes de disolverse, y renoviándose las que están en restablecimiento, nombrarán una junta departamental, compuesta por ahora de cinco individuos escogidos en su seno, ó fuera de él, para que formen de consejo del gobernador; en el caso de vacante de ese empleo, luego propuesta en tema al supremo gobierno general, en personas que tengan las calidades que se han exigido hasta ahora; y mientras este nombramiento, desempeñen las funciones gubernativas por medio del primer nombrado entre los seculares.

3.º En los estados donde no pueda reunirse la legislatura dentro de ocho días, el ayuntamiento de la capital hará sus veces, solo para el acto

de su instalación, y en el ejercicio de sus atribuciones.

4.º Substituirán todos los jueces y tribunales de los estados, y la administración de justicia como hasta aquí, mientras no se expida la ley organizadora de este ramo. Las responsabilidades de los funcionarios, que solo se podían exigir ante los congresos, se interpondrán y fenecerán ante la suprema corte de justicia de la nación.

5.º Substituirán igualmente por ahora, todos los empleados subalternos de los estados, no proveyéndose las plazas vacantes ó que vacaren; pero no se les dará como las oficinas, rentas y ramos que manejan, quedando sujetos y á disposición del supremo gobierno de la nación, por medio del gobernador respectivo.—José Manuel Aroz, presidente. José R. Malo, secretario.—Atenógenes Castellero, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México á 3 de octubre de 1835.—Miguel Barragán.—A D. Manuel Díez de Bonilla.

Comunicado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México 3 de octubre de 1835.—Bonilla.—Excmo. Sr. secretario del despacho de hacienda.

Y para que la preinserta ley tenga su mas exacto y cabal cumplimiento en lo relativo á la administración de las rentas de los propios estados, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente intetino se observe el reglamento siguiente.

Art. 1.º Integre que se reciba el presente reglamento, en cada lugar donde hubiere oficinas de rentas pertenecientes á los estados, practicarán los jefes de ellas un corte de caja, con expresion de los ramos á que pertenezcan los ingresos y egresos, y demostración de la existencia de caudales que resulte, cuyos datos serán firmados por los responsables, é intervenidos por los comisarios generales, ó los sub-comisarios donde los hubiere, y en falta de estos, por la primera autoridad política del lugar.

2.º Formarán igualmente dichas oficinas de rentas, con la propia intervencion, un estado en que consten por menor las existencias de efectos pertenecientes á las mismas, como son tabacos, papel sellado, y cualquier otro, expresándose el peso, número ó medida de los artículos, segun su clase. Extenderán también por separado un inventario de los muebles y útiles de las oficinas, sin excepcion de alguno, y otra noticia de los edificios que ocupan las oficinas, expresándose si pertenecen á los estados, ó si están tenidos en arrendamiento, en cuyo caso se manifestará cual sea el alquiler mensual que se paga.

3.º Extenderán tambien dichas oficinas una noticia de las rentas que administran, de las deudas que ellas tengan en su cuenta y en procedimiento, y de los cobros que están pendientes, con expresion de los plazos en que deban renovarse, ó de si están ya cumplidos, expresándose la causa por que no se hayan efectuado. En cuanto al ramo de alcabalas, se expresará si hay algunos individuos ó pueblos ignorados, por que cantidades y tiempo, y sobre otros artículos. Las demás oficinas de los estados que manejan caudales, formarán asimismo noticia nominal de los pagos que les están consignados, bien sea por leyes ú otras disposiciones, acompañando al efecto copias autenticadas de las que fuesen, y expresando el estado que guardan actualmente dichos pagos.

4.º Todas las noticias de que tratan los artículos antecedentes, se formarán por triplicado, remitiéndose al gobernador, para que este las envíe al supremo gobierno por conducto de la secretaria de hacienda, y ella, quedándose con un ejemplar, remitirá los otros dos á la dirección y gobierno general.

5.º Los gobernadores dispondrán se forme una razon exacta y circunstanciada de cada una de las rentas ó ramos que constituirán el erario del estado de su mando, ya procedan de bienes territoriales rústicos ó urbanos, ya de estancos, ó bien de contribuciones directas ó indirectas, cuyos productos ingresen en sus respectivas tesorerías, acompañando ejemplares de las leyes, decretos ó disposiciones que hayan creado, organizado y reglamentado las expresadas rentas.

6.º Los propios gobernadores harán extender una razon y particular de rentas de la comprension de su mando, las atribuciones de cada oficina, el número de sus empleados, sueldos que disfruten, la clase y clase propietaria, interina ó provisional de sus respectivos nombramientos, las vacantes que ha-